



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO A LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE "PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO".

GLOSARIO

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Pacto Social	Pacto Social de Integración: Partido Político

ANTECEDENTES

I. En fecha diez de octubre del año dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto documental signada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Pacto Social, a través de la cual se informó sobre diversas modificaciones a los estatutos de dicho instituto político.

II. La Dirección de Prerrogativas, mediante oficio IEE/DPPM-338/14, de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce consultó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral respecto a qué instancia debía pronunciarse en relación a la modificación de estatutos de los partidos políticos estatales.

III. Mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/3297/2014, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral comunicó a la Dirección de Prerrogativas, entre otras cosas, lo siguiente:

"... el Organismo Público Local en Puebla es el competente para resolver lo conducente respecto de las modificaciones estatutarias de los partidos políticos locales en esa entidad, toda vez que este dio cabal cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos ..."

IV. Mediante acuerdo CG/AC-059/14, de fecha treinta de octubre del año dos mil catorce, el Consejo General declaró la procedencia constitucional y legal de la modificación de los estatutos de Pacto Social, relativas a los artículos 11, 13, 14, 17, 20, 21, 22, 24, 29 bis, 31 bis, 32, 33, 34, 35, 37, 42, 44, 45, 47, 49, 50, 51, 52, 63, bis.

En el mismo instrumento, se determinó que no era procedente declarar la procedencia constitucional y legal de la reforma al artículo 59 del Estatuto de Pacto Social, ya que no se ajustaba a lo dispuesto por el diverso 54 numeral 1, inciso f) de la Ley de Partidos.

Otorgándose a Pacto Social, un plazo de noventa días naturales posteriores a la notificación del acuerdo CG/AC-059/14, para realizar la adecuación del artículo 59 de sus estatutos; debiendo informar sobre la modificación estatutaria al Instituto, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se efectuara el ajuste.

V. A través del oficio IEE/SE-0226/14, notificado el cuatro de noviembre del año dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto hizo de conocimiento de Pacto Social el acuerdo CG/AC-059/14.

VI. El día veintisiete de enero del año dos mil quince, se recibió en la Oficina de Partes del Instituto, el oficio número 003/15, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Pacto Social, ciudadano Carlos Froilán Navarro Corro, a través del cual informó que en fecha veinticuatro de enero del año en curso, se llevó a cabo Asamblea Extraordinaria para modificar sus estatutos vigentes, particularmente el relativo al número 59.

VII. A través de memorándum IEE/SE-059/14, el Secretario Ejecutivo remitió el oficio aludido en el numeral previo a la Dirección de Prerrogativas, para que dicha instancia lo analizara y rindiera el informe correspondiente.

VIII. La Dirección de Prerrogativas, el seis de febrero del año en curso, a través del memorándum IEE/DPPM-074/15, remitió al Secretario Ejecutivo el análisis relativo a la modificación de los estatutos de Pacto Social.

IX. La Dirección Técnica del Secretariado por instrucciones del Secretario Ejecutivo circuló a los integrantes del Consejo General el análisis referido en el numeral previo, el día trece de febrero del año dos mil quince.

X. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince, los asistentes a la misma discutieron, entre otras cosas, el presente asunto.

CONSIDERANDO

FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado de Puebla y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros, vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática, así como asegurar el ejercicio de los derechos políticos electorales de los ciudadanos y los partidos políticos.



De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código Electoral el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por su parte, el artículo 89 fracciones II, XIX, LIII y LVII del Código Electoral establece que son atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, revisar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a las que están sujetos; dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con sus atribuciones; y las demás que le confiera el Código en cita.

DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL

3. Que, el artículo CUARTO Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral¹, estableció que las mismas entrarían en vigor en la misma fecha que lo hicieran las leyes generales de partidos políticos nacionales y locales, la que regula los procedimientos electorales, y aquella en materia de delitos electorales.

Indicando además que, respecto de las entidades federativas con proceso electoral en el año dos mil catorce, las citadas reformas entrarían en vigor una vez concluido el proceso electoral correspondiente.

En el año dos mil catorce se organizó y llevó a cabo el proceso electoral estatal extraordinario 2014 en esta Entidad Federativa, teniendo por objeto renovar a los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios de Acajete y Cuapixtla de Madero.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 187 y 193 del Código Electoral, el citado Proceso Extraordinario concluyó con la emisión de la última sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de fecha ocho de octubre del año dos mil catorce, relativo al expediente SUP/REC-930/2014.

Así las cosas, las reformas constitucionales en materia político-electoral a nivel federal y la Ley de Partidos, son vigentes en nuestra Entidad Federativa, resultando oportuno señalar las disposiciones constitucionales y legales que en el ámbito federal y local resultan aplicables, en lo que toca al actuar del Instituto relativo a las reformas estatutarias de Pacto Social, las cuales se precisarán en el considerando siguiente.

No resulta óbice mencionar que, atendiendo a los artículos transitorios de los Decretos de la Constitución Federal² y de la Ley de Partidos³, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a dichos ordenamientos.

DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES PARA LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del año dos mil catorce.

² SEGUNDO y CUARTO del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del año dos mil catorce.

³ NOVENO del Decreto por el que se publica la Ley de Partidos, de fecha diez de febrero del año dos mil catorce.

Ámbito federal

4. Que, según la base I, penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución Federal, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos señalados por dicha Constitución y la Ley correspondiente.

Asimismo, el artículo 116 fracción IV, inciso f de la Constitución Federal, indica que las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen la citada Constitución, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral.

El artículo 9, párrafo 1, incisos a, b y d, de la Ley de Partidos indica que corresponde a los Organismos Públicos Locales¹, reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales; registrar los partidos políticos locales; así como las demás que establezca la Ley.

Por su parte, el diverso 10 de la Ley de Partidos precisa los requisitos para la acreditación de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos estatales, requisitos que se concatenan con el diverso 13 de la Ley en cita, entre los que se encuentra la presentación de los estatutos que normarán sus actividades.

Aunado a lo anterior, el diverso 23, número 1, inciso c, de la Ley de Partidos reconoce el derecho de los partidos políticos de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Concatenado con lo anterior, el artículo 25, párrafo 1, inciso I, de la Ley de Partidos, consigna la obligación de los partidos políticos para comunicar a los Organismos Públicos Locales, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente.

Las modificaciones en cita no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. Para tal efecto la resolución debe dictarse en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

De igual forma, el artículo 34, párrafo 1 de la Ley de Partidos establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Ley de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. Encontrándose dentro de dichos asuntos internos la modificación de sus documentos básicos. (Artículo 34, párrafo 2 de la Ley de Partidos)

Los documentos básicos, según lo prevé el diverso 35 de la Ley de Partidos, son la declaración de principios; el programa de acción; y los estatutos, de estos últimos el diverso 39 de la Ley de Partidos indica los elementos mínimos a contemplarse.

Ámbito Local

¹ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 3, numeral 1, inciso h, los define como "Los organismos públicos electorales de las entidades federativas."

El numeral 28 del Código Electoral indica que los partidos políticos son formas de organización política y entidades de interés público, definiendo en su artículo 29 fracción II a los partidos políticos estatales como aquellos que obtienen su registro por parte del Consejo General, en los términos de la normatividad electoral local.

Los mencionados partidos contarán con su declaración de principios, programa de acción y estatutos (artículo 33 fracción I del Código Electoral). Los Estatutos en alusión establecerán como mínimo los requisitos señalados en el diverso 36 del Código Electoral.

El artículo 54 fracciones VII y XV del Código Electoral establece que son obligaciones de los Partidos Políticos, el comunicar al Consejo General cualquier modificación, entre otros, a sus estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realicen estas modificaciones o cambios; y cumplir con los acuerdos que tomen los órganos electorales.

Por su parte, según se desprende del numeral 55 del Código Electoral, el Consejo General vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con sus obligaciones.

DE LA INSTANCIA QUE DEBE PRONUNCIARSE

5. Que, en términos del diverso 25, párrafo 1, inciso I, de la Ley de Partidos, los institutos políticos tienen la obligación de comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político, surtiendo efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.

Con la finalidad de abordar de manera adecuada el presente asunto, el Consejo General considera oportuno señalar que las Leyes Generales son ordenamientos jurídicos expedidos en virtud de que el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, y que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan al Constituyente a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, son aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.⁵

Atendiendo lo anterior, del dispositivo legal indicado en el primer párrafo de este considerando se puede interpretar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resulta ser la instancia autorizada para declarar la procedencia legal y constitucional respecto a la modificación estatutaria de los partidos políticos locales, según el artículo 25, párrafo 1, inciso I, de la Ley de Partidos, sin embargo derivado de la consulta realizada por la Dirección de Prerrogativas a la cita instancia, y contestada mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/3297/2014, el Instituto Nacional Electoral manifestó lo siguiente:

⁵ Véase la tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la clave: "P. VII/2007", publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Pag. 5, cuyo rubro es "LEYES GENERALES INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL".

“... el Organismo Público Local en Puebla es el competente para resolver lo conducente respecto de las modificaciones estatutarias de los partidos políticos locales en esa entidad, toda vez que este dio cabal cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la Ley General de Partidos Políticos...”

Situación por la cual, el contenido del diverso 25, párrafo 1, inciso I, de la Ley de Partidos debe interpretarse desde un punto de vista sistemático⁶ a efecto de no vulnerar la esfera jurídica de Pacto Social, acción que se efectúa en términos de la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número XVII/2007, cuyo rubro es "FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", ya que según se desprende de los numerales 9, párrafo 1, inciso a de la Ley de Partidos y 89 fracción XX del Código Electoral es atribución del Consejo General vigilar que se hagan efectivas los derechos y prerrogativas que les reconoce la ley a los partidos políticos.

Además, debe considerarse que la Ley de Partidos regula, en un solo cuerpo normativo, a los partidos políticos nacionales y estatales, a efecto de dar uniformidad al derecho de asociación política que tienen las agrupaciones de ciudadanos, contemplando, entre otras cosas, las reglas para la conformación y registro de nuevos institutos políticos, robusteciendo de esta manera el sistema electoral mexicano.

Así, de una interpretación sistemática de los artículos 9, 10, 23 y 25 de la Ley de Partidos (mismos que se precisaron en el considerando anterior) se desprende que existe una distribución de competencias en materia de partidos políticos nacionales y locales, entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismo Públicos Locales, respectivamente, correspondiendo a esta instancia local el análisis de la procedencia de la modificación estatutaria materia de este acuerdo.

DE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO

6. Que, atendiendo el diverso 25, párrafo 1, inciso I, de la Ley de Partidos, Pacto Social, presentó la modificación de sus estatutos (en específico al número 59) aprobada en

⁶ Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia que recayó al expediente identificado como SUP-JDC-695/2007, estableció que la interpretación sistemática, fundamentalmente, tiende a determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otras o principios pertenecientes al mismo contexto normativo, en el caso en concreto la Ley de Partidos.

Por su parte Víctor Emilio Anchondo explica:

"Esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forme parte.

Un precepto o cláusula debe interpretarse no de manera aislada, sino en conjunto con los demás preceptos o cláusulas que forman parte del ordenamiento o del negocio en cuestión.

La razón es que el sentido de la norma no sólo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas.

El intérprete debe atribuir a una norma, cuyo significado sea dudoso, un sentido congruente con las prescripciones que establecen otras normas del sistema."

ANCHONDO, Paredes, Víctor Emilio. "Métodos de interpretación jurídica" en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx pp 41 y 42.



Asamblea del pasado veinticuatro de enero del año dos mil catorce, en cumplimiento a lo señalado por el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-059/14.

Modificación que fue analizada por la Dirección de Prerrogativas, en ejercicio de la atribución señalada en el diverso 105 fracciones X y XIV del Código Electoral; lo que se hizo del conocimiento del Consejo General, mediante el Secretario Ejecutivo.

En este sentido resulta oportuno indicar que la Dirección de Prerrogativas concluyó que la modificación de los estatutos de Pacto Social a su diverso 59, se encuentra apegada a las disposiciones constitucionales y legales referidas en el considerando previo, en virtud de lo siguiente:

a) Temporalidad.

Debe indicarse que el Consejo General otorgó un plazo de noventa días naturales a Pacto Social, contados a partir de la notificación del acuerdo CG/AC-059/14, para que efectuara las modificaciones a su estatuto 59, plazo que feneció el pasado dos de febrero del año en curso, por lo que al efectuarse la Sesión Extraordinaria de la Asamblea General de Pacto Social el día veinticuatro de enero, resulta evidente que se cumplió el requerimiento formulado por el Consejo General en tiempo.

Además, según lo prevé el multicitado artículo 25 párrafo 1, inciso I, de la Ley de Partidos, la modificación estatutaria debe presentarse ante el Instituto dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se tome el acuerdo correspondiente:

Lo que en la especie sucedió, ya que como se estableció, la Asamblea Extraordinaria de Pacto Social donde se aprobó la modificación a sus estatutos se celebró el pasado veinticuatro de enero del año dos mil quince informando al Instituto el día veintisiete de enero del año dos mil quince, según se desprende del acuse de recibo de la Oficialía de Partes del Instituto, situación por la cual se acredita el extremo señalado por la Ley de Partidos.

b) Reforma

La Dirección de Prerrogativas analizó que la modificación estatutaria respetara los requisitos mínimos exigidos por la Constitución Federal, la Ley de Partidos y el Código Electoral, modificaciones que versa en relación al artículo 59, cuyo texto derivado de la reforma es el siguiente:

"Artículo 59

Para Pacto Social de Integración el financiamiento privado se integrara (sic) según las modalidades referidas en los artículos 53 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos, como las que sean determinadas por la Ley Electoral del Estado, cuidando que en todo momento los límites que (sic) al financiamiento privado se establezcan.

Pacto Social de Integración no podrá recibir aportaciones en los términos referidos en los artículos 54 y 55 numeral 1 de la Ley en cita, así como los que refiera la legislación local aplicable.



El responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros del partido deberá determinar los montos a los que se refiere el artículo 56 de la Ley General de Partidos.

Pacto Social de Integración estará a lo dispuesto por las Leyes de la materia a nivel Federal, así como de la Ley Electoral Local."

Se considera oportuno precisar que la reforma al artículo 59 fue aprobada durante el desarrollo de la sesión extraordinaria de la Asamblea General, instancia que estatutariamente es la competente para efectuar las mismas, por lo que dicha modificación resulta pertinente, según se desprende del artículo 19, segundo párrafo de los Estatutos de Pacto Social.

Bajo estas premisas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 116 fracción IV, inciso f de la Constitución Federal, 9 párrafo 1, incisos a y d, 25, párrafo 1, inciso I, de la Ley de Partidos; 3 y 4 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 89 fracciones LIII y LVII del Código Electoral este Consejo General considera que la modificación a los estatutos de Pacto Social, puestas en conocimiento del Instituto; en lo que respecta al artículo 59 se presentó en los términos establecidos por la normatividad electoral federal y local, por lo que resulta oportuno declarar su procedencia constitucional y legal.

DE LAS NOTIFICACIONES

7. Que, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 89 fracciones LIII y LVII, 93 fracciones XXIV y XLV del Código Electoral este Consejo General faculta al Secretario Ejecutivo para notificar el contenido del presente instrumento a las siguientes instancias, con el auxilio de la Dirección Técnica del Secretariado:

- a) A Pacto Social, a través de su representante acreditado ante el Consejo General; y
- b) A la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento, así como para los trámites administrativos y/o legales a los que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 89 fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, en términos de lo aducido por los considerando 1 y 2 del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General declara la procedencia constitucional y legal de la modificación de los estatutos del Pacto Social, relativa al artículo 59; conforme se estableció en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la parte considerativa de este instrumento.

TERCERO. El Consejo General faculta al Secretario Ejecutivo para notificar el contenido del presente instrumento a las siguientes instancias, con el auxilio de la Dirección Técnica del Secretariado:

- a) A Pacto Social de Integración, Partido Político, a través de su representante acreditado ante el Consejo General; y

- b) A la Dirección de Prerrogativas, para su conocimiento, así como para los trámites administrativos y/o legales a los que haya lugar.

Lo anterior según se plasmó en el numeral 7 de la parte considerativa de este documento.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General, en sesión ordinaria de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO



LIC. ARMANDO GUERRERO RAMIREZ



LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ